

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA Vs COLFONDOS S.A
.RADICADO: 080013105014 20240015800

Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

Lun 29/07/2024 3:59 PM

Para: Juzgado 14 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; armiju71@gmail.com <armiju71@gmail.com>; siervadejehova12@gmail.com <siervadejehova12@gmail.com>; notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; notijudicial@dirliquidaciones.gov.co <notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

 7 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA Vs COLFONDOS S.A..pdf; LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ S.A.pdf; SUSTITUCIÓN DE PODER.pdf; ESCRITURA PUBLICA.pdf; CAMARA DE COMERCIO- ZAM ABOGADOS.pdf; C. C..pdf; T. P..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jmejia.colfondos@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores;

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 080013105014 20240015800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. **Correo electrónico** jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: Las recibirá en el **Correo electrónico:**
procesosjudiciales@colfondos.com.co

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf



Señores;

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 080013105014 - 20240015800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 2: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.





AL 3: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 4: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 5: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 6: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 7: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 8: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 9: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 10: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 11: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 12: No es cierto que la parte demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima.

Lo primero que se debe indicar dentro del presente asunto, es que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993.**

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de





Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.





A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

"c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

"a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario."*

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."*

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la**





fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...”

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

” ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima”.*

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**” (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.*

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas





de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)".

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: *“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.*

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. *-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”*

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;





- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).**

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el





saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.





La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.





AL 13: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 14: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 15: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 16: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 17: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 18: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 19: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 20: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 21: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 22: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 23: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 24: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**





AL 25: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 26: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 27: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 28: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 29: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 30: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 31: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 32: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 33: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 34: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 35: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 36: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 37: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.





AL 38: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 39: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 40: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 41: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 42: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 43: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 44: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo en razón a que consideramos que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Lo anterior lo argumentamos de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993.**





FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que “Los *requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al*





cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

”c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

a) Pensión de vejez;

b) Pensión de invalidez;

c) Pensión de sobrevivientes y,

d) Auxilio funerario.”

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

“a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y

b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:





"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...**"

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la





pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...).

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: *“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.*

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. *-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”*

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:





- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad** (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas





cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y





Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir





la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2: Me opongo a la presente pretensión, toda vez que como ya lo hemos venido argumentando, la parte actora no tiene derecho a la prestación que reclama a través de la demanda. Nuestra oposición se fundamenta así:

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.





Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

”c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario.”*

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- “a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte,





mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...**"

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).





A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...).

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: *“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.*

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el





Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el





concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a)** Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:





Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.





Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3: Me opongo, toda vez que en lo que tiene que ver con los intereses moratorios pretendidos, es de señalar lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que reza lo siguiente: *“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De lo anteriormente citado se desprende que los intereses moratorios proceden siempre y cuando se presente mora en el pago de las mesadas pensionales, circunstancia que no ocurre en el caso bajo estudio toda vez que de acuerdo con nuestros fundamentos jurídicos y las pruebas que reposan en el expediente, es evidente que la parte demandante no tiene derecho a que le sea reconocida la prestación económica que reclama y en consecuencia, no se generaron intereses moratorios.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 5: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena. En consecuencia, solicito que a favor de **COLFONDOS S.A.** se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 6: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada





aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 7: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 8: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 9: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es la **UGPP**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

PRIMERO: La parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama. Puesto que no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

SEGUNDO: La actuaciones en sede administrativa adelantadas por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, están ajustadas a derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

Consideramos que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Lo anterior lo argumentamos de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**.

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.





Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.





Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

"c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

"a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario."*

C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."*

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado**





en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

” ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima”.*

Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**” (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta





individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...).

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: *“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.*

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. *-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”*

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:





- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) **Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

” (...) **a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).**

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas





cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.

f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y





Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir





la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

Por todo lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Esta excepción está llamada a prosperar en razón a que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Nuestra posición la fundamentamos con los siguientes argumentos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**.

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado “Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el “Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

“a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.”





Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que *“Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regímenes”*.

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:

”c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;”

B. Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:

“a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;

- a) Pensión de vejez;*
- b) Pensión de invalidez;*
- c) Pensión de sobrevivientes y,*
- d) Auxilio funerario.”*





C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.”

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, **tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar...**"

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".





Precisamente en la **Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:**” (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo **59 de la Ley 100 de 1993**, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...).

La sentencia SU - 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: “**El régimen de ahorro individual con solidaridad** hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. **Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.**





Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la **GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**, consagrada en el **artículo 65 de la Ley 100 de 1993**, que señala:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1)** Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2)** Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3)** Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.**

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:” **ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde*





adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

*” (...) **a)** Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).*

***b)** Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).*

***c)** Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.*

***d)** Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).*

***e)** Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.*

***f)** Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.*

***g)** Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecido en la citada Resolución. (...).*

***i)** Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).*





j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional.”

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa **COLFONDOS S.A.** a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al **RAIS**; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.





Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, **no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.**

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

PRESCRIPCIÓN

Solicito al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las sumas de dinero causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de reclamación de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades donde se ha referido a esta situación, dejando claro que si prospera la prescripción cuando no se ha reclamado el derecho dentro de los tres años siguientes a la posible exigibilidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Así mismo se prueba la excepción de cobro de lo debido, en atención a que como se observa en el expediente y las pruebas allegadas al plenario, es evidente que a la parte demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, configurándose así un cobro de lo debido. Por tal motivo la presente excepción esta llamada a prosperar.

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.





FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios pretendidos, es oportuno señalar que éstos proceden siempre y cuando se presente mora en el pago de las mesadas pensionales o cualquier otra prestación económica, es decir; estos intereses moratorios solo resultan viables cuando hay un retardo en el pago de alguna obligación, dicha obligación nace en el momento en el que se reconoce un derecho prestacional (**derecho que aún no ha sido reconocido**), en esta ocasión, y para que este derecho nazca jurídicamente, es indispensable que el afiliado demuestre tener derecho a la pensión de vejez que reclama, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, por lo que no existe razón jurídica para que proceda la aplicación de los intereses moratorios en el presente caso.

COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante. En lo relacionado con los gastos de administración, seguros e indexaciones, a los que eventualmente seamos condenados, se tengan los rendimientos de la cuenta como el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM en tanto funciona de manera diferente, recordemos en el fondo común administrado por **COLPENSIONES**, los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

MEDIOS DE PRUEBAS:

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo.





ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar.
Correo electrónico jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: Las recibirá en el **Correo electrónico:** procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





Señores;
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICADO: 080013105014 - 20240015800

AFILIADA: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
C.C. No. 32662440 - PENSIÓN DE VEJEZ POR GARANTÍA MÍNIMA
FECHA DE AFILIACIÓN: 01/07/1996

LLAMADO EN GARANTIA A:
ALLIANZ S.A. Nit. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122398659** de San Juan del Cesar – Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. **261240**, obrando como apoderado judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica **ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal **JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional N° 0001
2. **ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado).

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, es decir, el **01/07/1996**.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra “Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil”, sostiene que:

“... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante...”





“... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso...” (SIC).

A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (**Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100**).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

“... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora





con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...” (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.





Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la “aseguradora”.
- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener “la garantía de pensión mínima”, cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- ❖ La única obligación que en materia de “suma adicional” tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.





Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el **artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

“... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**” (Negrillas fuera de texto).





En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha de la afiliación **en el año de 1996, COLFONDOS S.A.**, tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con **ALLIANZ S.A.**, bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0001**, con vigencias correspondientes, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía.**

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

“... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de “las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...”.

“... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como





el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema..." (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

"... Así el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4º** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado..." (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...**" (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos "...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se





refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**"

"...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social..."

"...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**" (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.





2. Con la vinculación se pretende que responda por **la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria** en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:
 - Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
 - Artículo 145 C.P.T.
 - Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
 - Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
 - CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno
2. Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).
3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.
4. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.





2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0001** expedida por **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

I. NOTIFICACIONES

1. **LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ubicadas en Calle 67 No. 7 – 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. procesosjudiciales@colfondos.com.co
2. **EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.
3. **LA LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, en la Carrera 13 A # # 29 – 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.





Bogotá, Julio de 2024.

Señores;

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 080013105014 – 20240015800

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.129.508.412**, y tarjeta profesional No. **228990** del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C., con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al Dr. **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1122398659** expedida en San Juan del Cesar – Guajira, con Tarjeta Profesional No. **261.240** del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 Barranquilla.
TP. 228.990 Del C.S. De La J.

Acepta sustitución:

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES
CC. 1122398659 de San Juan del Cesar
TP. No. 261240 Del C.S De Le J.





ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNÉSTO SÁNCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena

07-06-23 11:33:57a07MY6A4A Notaria

cadena s.a. 110010016 30-08-23

cadena s.a.

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en la **NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, siendo Notario Titular el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER**, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:



I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412, REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; LUISA FERNANDA GUARIN PLATA identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

16
Notaria



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16:11:16 Aa086192462

Notaria

30-00-23

cadena S.A. Nit. 800.149.496-2
cadena S.A. Nit. 800.149.496-2

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. -----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: _____

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07-06-23 2323M6Y6AJAJ770

Notaria

Codena S.A. 18.699.33310

Escadena s.a. 30-08-23

11342 JCJO:6939J

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: **"ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192464

07-06-23

16

cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

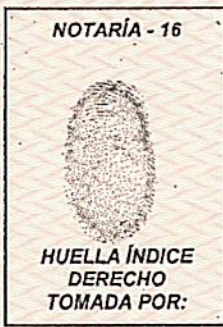
FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



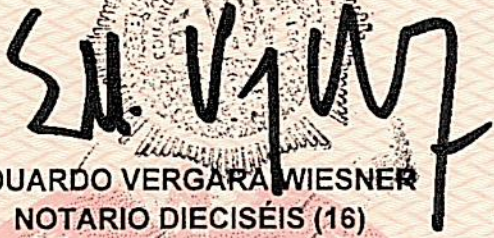
Aa086192465

07-06-23

16

cadena s.a. id. 5003310

cadena s.a. id. 5003310


EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LIQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito del Notario 
Notario Substituto
Folio


16
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659

MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

Jesús Mejía

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1986
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

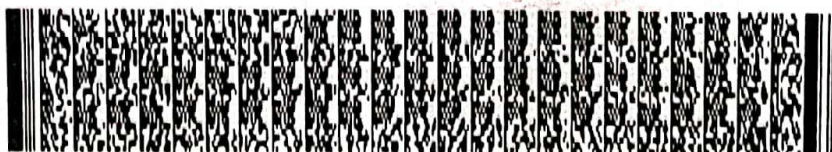
G.S. RH

SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906

0046261420A 1

7803545413



Scanned with
CamScanner



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JESUS EDUARDO

APELLIDOS:
MEJIA MENESES

Jesus Mejia Meneses

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO
01 de Julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1122398659

FECHA DE EXPEDICION
06 de agosto de 2015

TARJETA N°
261240



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S
Sigla:
Nit: 901.527.442 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142
Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3017384089
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Pagado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA